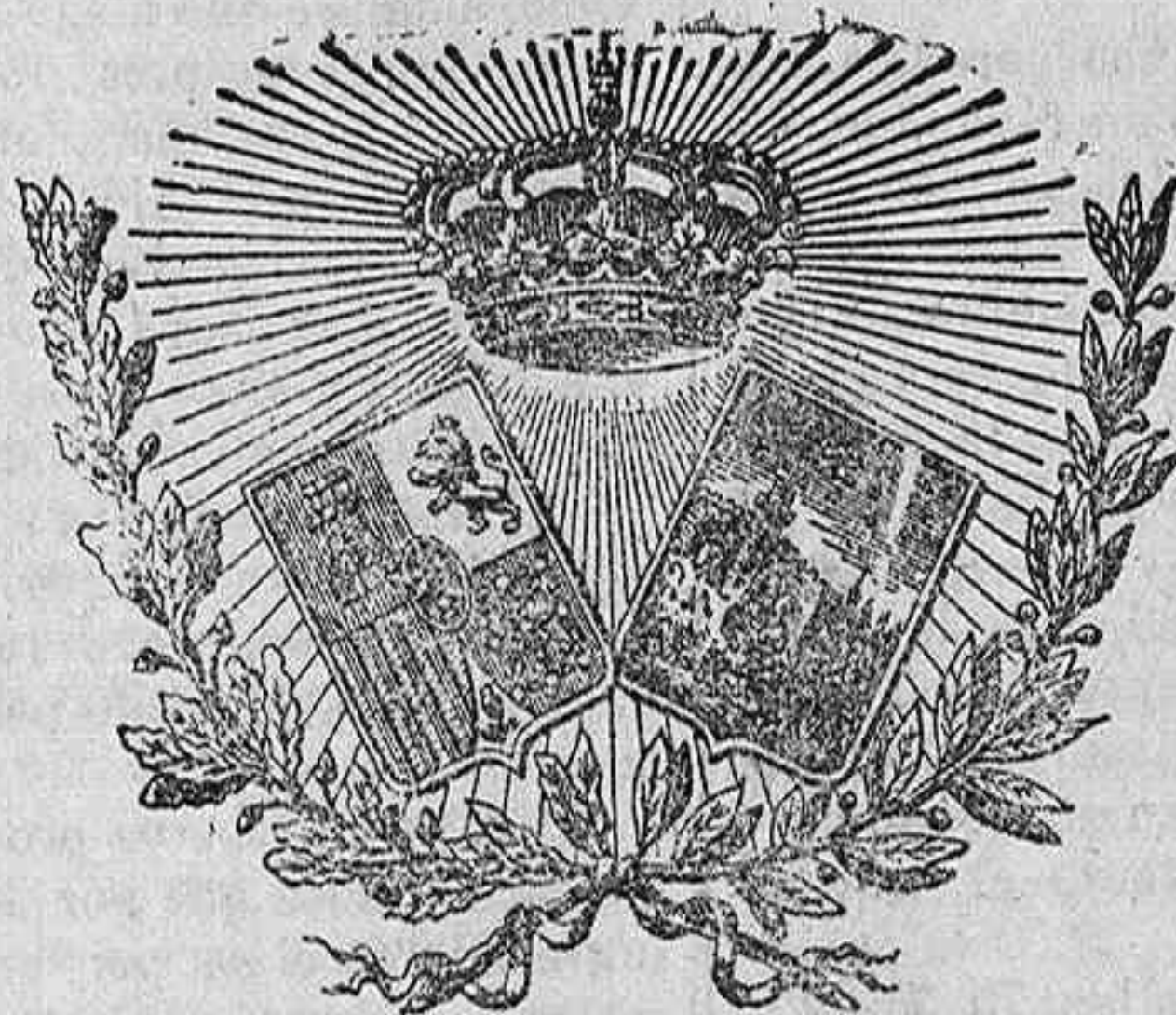


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los

Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.

MARCELO DE AZCARRAGA.

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el número 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el

Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del art. 69 y la regla 10.^a del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohibe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las exenciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.^a del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Sección:

1.^o Que procede reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.^o Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.^a del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comuniqué al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de.....

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio, siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército, por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar;» excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.^o En que con arreglo á la ley de Quintas, entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.^o Que la reserva propiamente dicha, se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.^o Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.^o Que las obligaciones impuestas á éstos, se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar, sino previa orden del Gobierno por atenciones de Guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo, por el contrario, en su casa, mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo, era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el art. 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo, que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895, sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continua subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 1878 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en

cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio de 1878, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuviere concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplíen á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considera un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroga al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna

del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comuniquen por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de contribuciones directas.

TARIFAS

ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL APROBADO POR REAL DECRETO DE 18 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA TERCERA

(Continuación.)

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 312 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el

número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada a los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» o de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina..... 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 40

344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litográficas. Se pagará cuando solo contengan una máquina..... 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina..... 175

Los mismos cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150

Los mismos cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una..... 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos.

345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.... 116

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará .. 58

346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una..... 302

347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 500

Por cada prensa á mano se pagará..... 300

NOTA. En sustitución sobre el impuesto de los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y suprimido por el 58 de la de 30 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adicionan á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente escala:

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..... 2.000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes..... 1.500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una 78

349. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

350. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162

352. Por cada torno para torneear..... 40

353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96

Eu las poblaciones de 20.000 á 40.000..... 78

En las demás poblaciones..... 38

354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una..... 32

355. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26

Movido á mano, se pagará por cada aparato.... 19

361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19

Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... 12'30

Movidas á mano, se pagará por cada máquina.. 5'60

Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

362. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.

363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.... 100

364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa..... 56

Elaborados á mano, por cada fábrica..... 6'70

365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc..... 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías. 50

Por cada paila ó aparato movido á mano..... 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.

366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible... 38

Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.

367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc..... 19

368. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una..... 150

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... 224

A mano. Se pagará por cada prensa..... 112

Nota. En las fabricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas, y según los casos respectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria..... 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno..... 16'80

371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán

30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente..... 644
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal... 386

373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagaran por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etcétera..... 17

374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 12
 Movidá por caballerías..... 8

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una..... 100

376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione..... 26
 Movidá por caballerías. Se pagará por cada una. 20
 Idem á mano. Se pagará por cada una..... 13

377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina..... 103

378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una..... 90
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 64
 Idem á mano. Se pagará por cada una..... 32

379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una..... 129

380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 64

381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una..... 64

NOTA. Cuando en estas fabricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de los cortes, pagaran un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... 350
 Cuando estas fabricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagaran cuota alguna.

357. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.... 250

358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26
 Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19
 A mano, se pagará por cada telar..... 12

359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive..... 160

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 12.

Minas.

En el expediente de la mina *Pura* del término de La Boderá, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

En vista de la precedente instancia de D. José Barahona Pérez, renunciando á la mina de hierro titulada *Pura*, expediente núm. 207, sita en término de la Boderá, habida cuenta de que tiene saldados los débitos por canon de superficie hasta la fecha de la renuncia según manifiesta la Administración de Hacienda en oficio de 16 del actual, y de acuerdo con lo que dispone el art. 65 de la vigente ley de Minas, vengo en uso de las facultades que me están conferidas, en admitir la renuncia solicitada, declarando á la vez cancelado este expediente y franco y registrable el terreno que comprende dicha mina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Guadalajara 18 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

7629—

Diputación provincial de Guadalajara.

Presidencia.—Circular.

Las dudas frecuentes que á los interesados ocurren para el percibo de los socorros de 50 céntimos de peseta diarios que la Real orden de 13 de Agosto último concede á las familias de los soldados reservistas que prestan sus servicios en el Ejército de Ultramar, han motivado que por esta Presidencia se publiquen para conocimiento de aquéllos, las aclaraciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes satisfarán mensualmente de los fondos de su Municipio respectivo, al interesado en el percibo, la cantidad de 50 céntimos por cada día, en cumplimiento de la Real orden citada, cuidando de recoger del mismo el oportuno recibo, cuyo modelo es adjunto, y estanpando en él su visto bueno, sellándolo con el de la Alcaldía.

2.^a Este recibo será canjeado por la Contaduría provincial por una carta de pago de igual suma, de los atrasos que por contingente provincial adeude el Ayuntamiento de referencia, tan pronto como sea presentado en la Oficina mencionada.

3.^a En el caso de negarse algún Alcalde á satisfacer á los interesados cuya relación se cita, la suma referida en cada mes, podrán éstos dirigirse en queja fundada al Sr. Sr. Gobernador civil, á fin de que obligue á los Alcaldes morosos al cumplimiento exacto de lo acordado por la Excmá. Diputación provincial, por los medios coercitivos que la ley autoriza.

4.^a Las cantidades que por socorros anticipen los Alcaldes están exentas de todo impuesto de descuento por no exceder de 50 céntos., según dispone la Ley, que regula á aquél ingreso del Tesoro.

5.^a Los interesados en el percibo del socorro que hasta la fecha tiene acordado la Corporación de mi presidencia son:

Fecha de la concesion.	Nombres de los perceptores.	Pueblo á que corresponde.
4 Nobre. 1895.	Saturnina Cebrián.....	Fontanar.
Id.	Quiteria Esteban.....	Miñosa.
Id.	Andrea Pérez.....	Mondejar.
Id.	Francisca Serrano.....	Moratilla de Henares.
Id.	José Díaz.....	Hita.
Id.	Angel Hervás.....	Malaguilla.
Id.	Marcelino Monge.....	Fuentes.
Id.	Marcos Bueno.....	Valdeconcha.
Id.	Blas Paniagua.....	Torija.
Id.	Juana Martin.....	Guijosa.

Id.	id.	Timoteo García.....	Riva de Saelices
Id.	id.	Eusebia Cuesta.....	Toba (La).
Id.	id.	Jervasio Garrido....	Hita.
id.	id.	Pedro Fernández.....	Humanes.
Id.	id.	Juana Noguerales.....	Albendiego.
Id.	id.	Simeón Alcalde.....	Argecilla.
Id.	id.	Vicente Rodríguez....	Fuencemillán.
Id.	id.	Víctor Aguado.....	Cañizar.
Id.	id.	Antonia María de la Cruz.	Cincovillas.
Id.	id.	Lucas Sánchez.....	Albulate de Zorita.

6.ª El derecho al socorro concedido á éstos, empieza á contarse desde la fecha de la concesión, y por tanto serán abonables á cada Ayuntamiento que justifique haber realizado el pago, todas las sumas vencidas desde la fecha señalada para cada uno.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las Corporaciones y familias de los reservistas expresados.

Guadalajara 15 de Julio de 1896.—El Presidente, Manuel Cañamares. —7617

Modelo que se cita.

Como (padre, hermano ó esposa) que soy del soldado Fulano de Tal, que presta sus servicios en el Ejército de Cuba, he recibido de los fondos municipales de esta villa la suma de tantas pesetas que, correspondientes á los meses de.... y á razón de cincuenta céntimos de peseta diaria, según dispone la Real orden de 13 de Agosto de 1895, me corresponde percibir por acuerdo de la Excm. Diputación de esta provincia de 4 de Noviembre de 1895.

Y para que á esta Alcaldía le pueda ser reintegrado su importe en la forma que determina la Real orden citada, expido el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en (el pueblo que sea) á tantos de.... de 189..

V.º B.º

El Alcalde,

Recibí

Son ptas.

COMISION PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de la provincia en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el período económico de 1896 á 97; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el día 14 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salón donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien designe, con asistencia del Notario de la Corporación; bajo el tipo de 8 pesetas cada resma de á 500 pliegos útiles y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7619

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal número..., que exhibe, enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro de papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia durante el presente año económico, se compromete tomar á su cargo dicho servicio bajo las condiciones que acepta, por la cantidad de pesetas (en letra) cada resma,

á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente).

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada el día 4 del corriente para el suministro de víveres, utensilios y combustibles necesarios en la Casa de Expósitos y Hospital civil, durante el presente año económico, excepto para el tocino, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro del tipo oficial; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate para los demás artículos el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo los mismos tipos y condiciones que rigieron para el primero, y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 69, correspondiente al lunes 8 de Junio último.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7620

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta intentada el 30 de Junio último para el servicio de bagajes de la provincia, durante el expresado año económico, excepto en el cantón de Azuqueca, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar el tercero y último remate el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, con sujeción á las condiciones del pliego, tipos y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 51, correspondiente al lunes 27 de Abril último.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7621

Ayuntamientos constitucionales.

MIRALRIO.

Por Eusebio Andrés de esta vecindad, se me da cuenta de que ha desaparecido de la rastrojera una pollina de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha haya sido hallada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y Sres. Alcaldes de la provincia, con objeto de ver si puede averiguarse el paradero de la indicada caballería.

Miralrío 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Bonifacio Marco. —7630

Señas de la pollina.

Pelo negro y blanco en el vientre, alzada regular, récia, le cae bastante pelo sobre los ojos, herrada de las manos, de nueve años de edad.

VALDENOCHE.

Se halla depositada en esta Alcaldía una mula de las señas que á continuación se expresan y que fué hallada desmandada en la tarde del día 14.

Valdenoches 16 de Julio de 1896.—El Alcalde.—P. O.—Mariano Valenciano. —7631

Señas.

Muleta, sin domar, edad tres años, pelo castaño, herrada de las manos.

CASASANA.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95, se hallan expuestas al público, por término de quince días, contados desde hoy, con el fin de que puedan ser examinadas.

Casasana 18 de Julio de 1896.—El Alcalde, Leocadio Romo. —7956

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—*Mes de Agosto de 1896.*

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Cént.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Fructuoso Alfaro	Molina	9 Rúst.	Clero	29951 y otros	Torrubia	5 Junio 1877	4 Agosto 1896	20.	12 65	
Ventura Rero	Gárgoles de Abajo	9 idem	»	3402 al 410	Gárgoles de Abajo	»	»	20.	28 75	
Lucio Villaverde	Masegoso	16 idem	»	3386 al 401	Moranchel	»	16	20.	137 60	
Segundo Megino	Molina	122 idem	»	6291 y otros	Megina	21 Agosto 1877	26	19.	272 60	
Francisco Lopez	Villanueva de la Torre	Urbana	»	1012	Valdeveruelo	13 Marzo 1877	3	20.	13 75	
Modesto Melguizo	Gárgoles de Abajo	Idem	»	421	Gárgoles de Abajo	5 Junio 1877	4	20.	33 75	
Juan Antonio Asenjo	Idem	1 bodega	»	422	Idem	»	»	20.	5 05	
Antonio Lopez	Yebes	1 casa	»	450	Yebes	23 Enero 1877	7	20.	19 25	
Narciso Sardina	Sigüenza	1 idem	»	531	Sigüenza	»	30	20.	35 13	
Julian Galvez	Madrid	15 rústicas	»	3344 al 58	Traid	27 Abril 1877	»	20.	25	
Victor Lopez	Torrecoadrada Molina	l monte	Propios	7223	Torrecoadrada Molina	21 Junio 1892	26	5.	1.050	
Agustin Tobar	Angon	12 rústicas	»	2176 y otros	Angon	»	»	5.	90	
Jacinto Martinez	Carrascosa de Henares	l monte	»	570	Congostrina	»	»	5.	2.268	
Antonio Boixareu	Guadalajara	l dehesa	»	8457	Loranca Tajuña	1 Agosto 1893	»	4.	5.110	
Julian Benito Chavarri	Madrid	l idem	»	8455	Casas de Talamanca	5 Julio 1887	29	10.	2.108 30	
Mariano Lázaro	A'gar	l monte	»	6129 y 8433	Algar	18 Junio 1889	5	8.	1.300	
Vicente Cebolla	Villel de Meza	l idem	»	6125	Villel de Mesa	»	»	8.	755 20	
Salustiano Lopez	Idem	l idem	»	6126	Idem	»	»	8.	750 30	
Ramón Núñez	Brihuega	Rústicas	»	8477 y otros	Hita	18 Julio 1894	29	3.	250 10	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 13 de Julio de 1896.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

REPARTIMIENTOS DE CONSUMOS,

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de los pueblos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán admitidas.

Guadalajara 20 de Julio de 1896.

Masegoso.	Villacorza.
Taracena.	Canales del Ducado.
Canredondo.	El Pobo.
Cobeta.	Beleña.
Casasana.	

Cuentas de Pósitos.

San Andrés del Congosto, por término de 20 días.

Valdearenac, por un mes.

Bañuelos, hasta el 20 de Agosto.

Jócar, por un mes.

Alarilla, por 30 días.

Villaverde del Ducado, por un mes.

Castilforte, por 30 días.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pio Martinez Marco, vecino de Torremocha del Pinar, en la causa que se ha seguido sobre homicidio, por imprudencia temeraria, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes muebles é inmuebles que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 75, correspondiente al lunes 22 de Junio último; cuyo acto tendrá lugar para los muebles el día 29 del actual, á las once de su mañana, y para la de los inmuebles el día 12 de Agosto próximo, á la misma hora, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en las subastas anteriores y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina á 17 de Julio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez. —7626

AL PÚBLICO,

corporaciones y establecimientos les conviene tomar en esta casa libros de texto y de Escuelas; diccionarios y devocionarios; papel de cartas desde 50 céntimos el 100; sobres blancos y de color desde 40 y 30 céntimos el 100. Papel barba de hilo desde 6 pesetas resma de 500 pliegos, y con igual economía cuadernos y libros rayados para el comercio; estuches de cartas; id. para matemáticas y pintura; plumas, tintas en polvo y líquidas; lapiceros, obleas, clarión, escribanías, tinteros, cartulinas, papeles de música, flores, etc.

Mapas de la provincia; de España, Europa, Mundi, Métricos, Físicos, Meteoros; Colecciones de láminas de Historia Sagrada, España, Natural, etc., en varios tamaños y en papel ó tela, charolados y con medias cañas; pupitres y carteras cartapacios de escritorio, todo con la baja del 10 por 100 de los precios señalados en los Catálogos de Madrid.

Material de enseñanza, objetos de escritorio y dibujo para Escuelas, Secretarías y particulares; medallas y escudos oficiales; carteras y petacas, plumeros, hules, tijeras, navajas, cadenas y libritos de fumar.

Los libros «Tesoro de las familias» y «Novísima Aritmética, teórico-práctica métrico decimal» del señor Ramirez, declarada de texto y premiada en la Exposición Nacional, á 8 y 12 pesetas respectivamente docena de ejemplares en holandesa, y otros muchos artículos se venden en la librería y papelería del Autor

D. Saturio Ramirez.

Mayor baja, 21, (Plazuela de San Andrés.)

Imprenta y Encuadernación provincial

PLANTA BAJA DE LA DIPUTACIÓN

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean. Se membretan cartas y sobres para toda clase de oficinas.

Se imprimen carteles de iglesias, de ferias y de corridas de toros.

También se encuadernan todo género de obras á precios económicos.

MODELACIÓN PARA AYUNTAMIENTOS, PÓSITOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

Otros impresos.

	Plas.
1 Recibos de préstamos..... el ciento	2 »
2 Requisitorias para la Guardia civil.... el ciento	» 50
3 Recibos para id. id..... el ciento	» 00
4 Papeletas de distribución para id. id... el ciento	» 50
5 Medias filiaciones para id. id. el ciento	» 50
6 Indices para id. id el ciento	» 50
6 Carteras para las listas de Ordenanza..... una	» 20
7 Certificaciones de defunción para los médicos	una » 02
8 Listas de embarque una	» 03
9 Nomenclator de los Ayuntamientos de la provincia..... uno	» 50
10 Partes de posadas y casas de huéspedes.... uno	» 01
11 Fés de vida para cobro de amas una	» 05
12 Guías para la compra de caballerías..... una	» 03
13 Justificantes de revista para las clases pasivas	uno » 05
14 Padrones para cédulas personales..... hoja	» 03
15 Nóminas de haberes para las diversas oficinas	pliego » 06
16 Declaraciones juradas de fabricantes de alcohol de vino pliego	» 06
17 Actas de arqueo de metálico y medición de granos..... hoja	» 03
18 Conciertos particulares de consumos, en cuartilla el ciento	2 »
18 bis Idem en hoja..... el ciento	2 50
19 Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro recibos..... el ciento	1 50
20 Filiaciones una	» 03
21 Recibos de contribución municipal: matriz con cuatro recibos..... el ciento	1 50
22 Libramientos de cuentas municipales uno	» 03
23 Cargaremes de id..... uno	» 03
24 Cartas de pago para id..... una	» 03
25 Cuenta de propiedades y derechos del municipio pliego	» 06
26 Cuenta definitiva de presupuesto municipal, 2 id.	» 15

y cuantos documentos necesiten los Ayuntamientos.

MODELACION PARA LOS AGENTES EJECUTIVOS

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL